JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004-**2014-00924**-00
Demandante:	Edilberto Claro Velásquez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciocho (2.018)[1], mediante la cual dispuso **MODIFICAR** la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2.017)[2].

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE ENERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **02** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] Visto a folios 187 a 190.
[2] Visto a folios 142 a 146.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004-**2014-00941**-00
Demandante:	Adonay Guavita
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha ocho (08) de noviembre del año dos mil dieciocho (2.018)[1], mediante la cual dispuso **MODIFICAR** la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2.017)[2].

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE ENERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **02** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] Visto a folios 157 a 160.
[2] Visto a folios 119 a 123.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004-**2014-00959**-00
Demandante:	Doris Maria Carreño Guerrero
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha ocho (08) de noviembre del año dos mil dieciocho (2.018)[1], mediante la cual dispuso **MODIFICAR** la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2.017)[2].

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE ENERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **02** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] Visto a folios 199 a 204.
[2] Visto a folios 145 a 149.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004-**2014-00943**-00
Demandante:	Yenny Solenny Duran Duarte
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha ocho (08) de noviembre del año dos mil dieciocho (2.018)[1], mediante la cual dispuso **MODIFICAR** la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2.017)[2].

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE ENERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **02** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] Visto a folios 172 a 175.
[2] Visto a folios 126 a 130.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004-**2014-00964**-00
Demandante:	Rosalba Peralta Galvis
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha ocho (08) de noviembre del año dos mil dieciocho (2.018)[1], mediante la cual dispuso **MODIFICAR** la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2.017)[2].

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE ENERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **02** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] Visto a folios 173 a 176.
[2] Visto a folios 128 a 132.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004-**2014-00973**-00
Demandante:	Elida Rosa Álvarez Sepúlveda
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciocho (2.018)[1], mediante la cual dispuso **MODIFICAR** la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2.017)[2].

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE ENERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **02** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] Visto a folios 168 a 171.
[2] Visto a folios 125 a 129.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004-**2014-00988**-00
Demandante:	Jorge Heli Jácome Torrado
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha ocho (08) de noviembre del año dos mil dieciocho (2.018)[1], mediante la cual dispuso **MODIFICAR** la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2.017)[2].

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE ENERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **02** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] Visto a folios 179 a 184.
[2] Visto a folios 131 a 135.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004-**2014-01020**-00
Demandante:	Maria Teresa Villamizar Sepúlveda
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciocho (2.018)[1], mediante la cual dispuso **MODIFICAR** la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2.017)[2].

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE ENERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **02** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] Visto a folios 165 a 168.
[2] Visto a folios 119 a 123.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004-**2014-01033**-00
Demandante:	Luz Esperanza Valcarcel Velasco
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha ocho (08) de noviembre del año dos mil dieciocho (2.018)[1], mediante la cual dispuso **MODIFICAR** la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2.017)[2].

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE ENERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **02** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] Visto a folios 172 a 175.
[2] Visto a folios 126 a 130.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004-**2014-01034**-00
Demandante:	Fanny Gloria Avendaño De López
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha ocho (08) de noviembre del año dos mil dieciocho (2.018)[1], mediante la cual dispuso **MODIFICAR** la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2.017)[2].

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE ENERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **02** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] Visto a folios 158 a 161.
[2] Visto a folios 110 a 114.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004-**2014-01035**-00
Demandante:	Alix Pedraza Zorrilla
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha ocho (08) de noviembre del año dos mil dieciocho (2.018)[1], mediante la cual dispuso **MODIFICAR** la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2.017)[2].

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE ENERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **02** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] Visto a folios 186 a 189.
[2] Visto a folios 140 a 144.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004-**2014-01050**-00
Demandante:	Olga Elena Montaguth Navarro
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciocho (2.018)[1], mediante la cual dispuso **MODIFICAR** la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2.017)[2].

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE ENERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **02** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] Visto a folios 195 a 198.
[2] Visto a folios 149 a 153.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004-**2014-01052**-00
Demandante:	Teresa De Jesus Gomez Carvajal
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha ocho (08) de noviembre del año dos mil dieciocho (2.018)[1], mediante la cual dispuso **MODIFICAR** la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2.017)[2].

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE ENERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **02** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] Visto a folios 200 a 204.
[2] Visto a folios 138 a 142.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003-**2015-00133**-00
Demandante:	Francia Yeimi Calvache Palta y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Reparación Directa
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente[1], **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día diecinueve (19) de diciembre del años dos mil dieciocho (2.018), a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones propuestas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE ENERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **02** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] La sentencia que negó las pretensiones de la demanda fue notificada en estrados el día quince (15) de enero del año dos mil diecinueve (2019), y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día veintinueve (29) de enero del año dos mil diecinueve (2.019), es decir dentro del término de los 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2015-00599**-00
Demandante:	Carmen María Ortiz de Jácome y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional-Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Fija fecha de audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta que obran dentro del expediente las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, es procedente fijar el día **once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 a.m.** como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE ENERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **02** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2016-00132-**00
Demandante:	José Ángel Díaz Martínez
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Medio de control:	Ejecutivo

1. Objeto de pronunciamiento:

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la contestación de la demanda efectuada por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", previo a surtirse el tramite secretarial de notificación de la misma, dando de este modo, notificada por conducta concluyente tal entidad, y por tanto siendo procedente estudiar las excepciones propuestas por la referida entidad.

2. Antecedentes:

2.1. Trámite procesal:

Mediante auto fecha 06 de noviembre de 2018[1], se dispuso librar mandamiento de pago en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", y a favor del señor JOSÉ ÁNGEL DIAZ MARTINEZ, con fundamento en un título ejecutivo contenido en una sentencia judicial. Dicha actuación, fue notificada por estado No. 44 del 7 de noviembre de 2018, y comunicada a las partes ese mismo día[2], motivo por el cual, la parte demandante procedió a arribar los gastos procesales para la eventual notificación del mandamiento librado el día 21 de noviembre de esa misma anualidad.

Sin embargo, previo a surtirse la notificación de la demanda de la referencia, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", presenta el día 18 de diciembre de 2018 escrito de contestación al mandamiento de pago librado[3], donde además propone las siguientes excepciones: "pago total de la obligación" y "cobro de lo no debido", para lo cual sería el caso de correr traslado al referido medio exceptivo a la parte demandante.

3. Consideraciones:

Teniendo en cuenta, la circunstancia respecto de la ausencia de haberse surtido el trámite de notificación personal de la providencia conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con las prevenciones legales contempladas en el artículo 442 ibídem, y con posterioridad observar que, pese a ello, la entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas MILITARES "Cremil" arriba al expediente, contestación de la demanda, resulta necesario dar por notificada por conducta concluyente el mandamiento librado mediante proveído de fecha 6 de noviembre de 2018, de

[1] Folio 79 al 80 del plenario.
[2] Ver folio 81 del plenario
[3] Ver folios 84 al 91 del plenario

conformidad a los parámetros legales consagrados en el artículo 301 del C.G.P., que señala lo siguiente:

> *"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.*
>
> ***La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma,*** *o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)" (Resaltado en negrillas fuera del texto)*

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que, dentro de la contestación de la demanda, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, propuso unos medios exceptivos, es necesario traer a colación, que el artículo 446 del Código General del Proceso, trae la posibilidad de proponer excepciones dentro del proceso ejecutivo, así como también respecto del trámite que brinda para las mismas, señala:

> ***"Artículo 442. Excepciones.*** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
>
> *1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
> ***2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.***
> *3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."*

De la norma transcrita, se advierte que en los procesos ejecutivos solo pueden proponerse excepciones de mérito y que aquellos hechos que constituyan excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, recurso que deberá interponerse dentro del término de ejecutoria de dicha providencia. En el presente caso, el Despacho observa que el excepcionante no procedió en la forma indicada en el numeral 2° del art. 442 del Código General del Proceso, y en consecuencia su solicitud de trámite a la presunta excepción de mérito denominada "cobro de lo no debido", deberá rechazarse por improcedente.

Por el contrario, respecto de la excepción denominada "pago total de la obligación", resulta necesario correrle traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, con fundamento en las disposiciones consagradas en el artículo 443 numeral primero del Código General del Proceso, por encontrarse las anteriores dentro de las enlistadas en el artículo 442 de la norma ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NOTIFICADA por conducta concluyente la presente demanda ejecutiva a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción denominada "cobro de lo no debido", propuesta en el escrito de contestación de demanda elevada por el apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandante de la excepción denominada "pago total de la obligación", por el término de diez (10) días, de acuerdo a las disposiciones legales consagradas en el artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ROCIO ELISABETH GOYES MORAN, como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folio 92 al 102 del plenario.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el término de ejecutoria pasar al despacho, para promover lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE ENERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **02** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2016-00189**-00
Demandante:	Jean Sebastián Reyes Sánchez y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Fija fecha de audiencia de conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto que reposa a folios 155 a 156 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **lunes veinticinco (25) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) a las 10:00 de la mañana.**

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia, siendo obligatorio en todo caso la comparecencia del apelante so pena de entender desistido el recurso impetrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE ENERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **01** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00020-**00
Demandante:	Sandra Alvarado Uribe y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Dirección de Sanidad
Medio de control:	Reparación directa

1. Objeto de pronunciamiento:

Procederá el Despacho a ordenar la reiteración de una de las pruebas decretadas en la audiencia inicial, en mérito de la respuesta emanada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

2. Antecedentes:

Dentro del proceso de la referencia se celebró audiencia inicial el día 30 de agosto de 2018, desarrollándose todas las fases de la misma, incluso el decreto de pruebas, accediéndose a solicitud de la parte demandante a la práctica de un dictamen pericial el cual debería ser rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, tendiente a determinar la oportunidad y la idoneidad de la atención medica brindada a la señora SANDRA ALVARADO URIBE, dado el accidente sufrido por la misma con ácido nítrico que afectó su visión.

Sin embargo, a pesar de remitirse el oficio correspondiente, para la realización de la misma, se observa a folio 375 del expediente, la respuesta emanada por el Director Seccional de la referida entidad, en donde advierte la ausencia de peritos especialistas en oftalmología y neuro oftalmología, por lo que sugiere enviar la solicitud probatoria a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

3. Consideraciones.

El artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, consagra que *"Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico"*. Así mismo, consagra que *"En la aplicación e interpretación de las normas de este código deberán observarse los principios constitucionales y los de derecho procesal"*.

De otro lado, el artículo 42 del Código General del Proceso, señala como un deber del juez el *"dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para evitar la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"*, materializando así el postulado del Juez Director del Proceso.

Acorde a lo anterior, considera el Despacho procedente a través del presente auto escrito, brindar impulso procesal a la causa judicial de la referencia, disponiendo que por Secretaría se oficie al Gerente de la ESE HOSPITAL

UNIVERSIRTARIO ERASMO MEOZ, para que se sirva rendir la prueba pericial requerida dentro de este proceso, a través de los profesionales especializados en el área de oftalmología que cuente en dicho ente hospitalario.

Para tal efecto, se impone la carga de retirar el respectivo oficio con el requerimiento probatorio mencionado, al apoderado de la parte demandante, quien deberá además adjuntar a este, los soportes documentales necesarios (historias clínicas, calificación de pérdida de capacidad laboral, etc.) para llevar a cabo la práctica del dictamen en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE ENERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **02** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00144**-00
Demandante:	Pedro Emilio Márquez Ortega y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional-Municipio de Sardinata
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Fija fecha de audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta que obran dentro del expediente las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, es procedente fijar el día **once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 09:30 a.m.** como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE ENERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **02** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00174-**00
Demandante:	Rosalbina Zúñiga de Suarez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Tipo de proceso:	Ejecutivo
Decisión:	Seguir adelante con la ejecución

I. Objeto del pronunciamiento:

Una vez analizado el proceso de la referencia, se tiene que en el mismo no existen pruebas por practicar, por lo cual es procedente dictar sentencia anticipada conforme las previsiones del artículo 278 numeral 2, en concordancia con el ultimo inciso del artículo 440 del CGP, previó lo siguiente:

II. Antecedentes:

Mediante proveído del 06 de febrero de 2018[1], este Despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por concepto capital y por la indexación u corrección monetaria, conforme lo señalado en la sentencia de fecha 20 de octubre 2015[2], proferida por esta Unidad Judicial; mandamiento que se libró por los siguientes valores:

"(...)

- *Por la suma de once millones cuatrocientos cuarenta y siete mil novecientos ochenta y dos pesos ($ 11.447.982), por concepto de capital correspondiente a la obligación reconocida en la sentencia que se invoca como título ejecutivo*
- *Por la suma un millón novecientos ochenta y seis mil cuatrocientos setenta y ocho pesos ($ 1.986.478), por concepto de INDEXACIÓN corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo.*
- *Por los intereses moratorios causados sobre las sumas adeudadas acorde a las siguientes previsiones: (i) a una tasa equivalente al DTF desde el 20 de abril de 2016 (fecha de radicación de la solitud de pago ante la entidad) hasta el 11 de septiembre de 2016 con fundamento en el artículo 192 inciso 5 de la ley 1437 de 2011; y (ii) a una tasa comercial desde el 11 de septiembre de 2016, hasta la fecha en que se acredite el pago de la obligación.*

(...)"

El referido mandamiento de pago, fue notificado a la entidad ejecutada en los términos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, tal como consta a folio 38 del plenario[3], quien al ejercer su derecho de defensa propuso dentro del escrito de contestación las excepciones denominadas "pago y/o compensación, prescripción, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, imposibilidad material o legal de ejecución de la sentencia, inembargabilidad de

[1] Ver folio 32 a 34 del plenario.
[2] Ver folios 11 al 14 del plenario.
[3] Se notificó al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, el 31 de mayo de 2018.

recursos de la Nación", de las cuales las tres últimas fueron rechazadas de plano, y respecto de las dos primeras, se corrió traslado a la parte demandante, por el termino de 10 días, mediante proveído adiado el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), las cuales se resolverán en el fondo del asunto.

III. Consideraciones

Ha de puntualizarse que en el proceso de la referencia, la parte accionante al momento de incoar la demanda no elevo solicitud probatoria alguna, al igual que la parte accionada en la contestación de la demanda, no existiendo por consiguiente pruebas por practicar, por tanto, es dable dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 278 numeral 2, el cual señala:

> *"(...)*
> ***ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.*** *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*
> *Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*
> *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*
> *1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
> ***2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
> *3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*
> *(...)"*

Conforme a lo anterior, y en vista de que en el proceso de la referencia, no existen pruebas por practicar como ya se refirió, es procedente dictar sentencia anticipada dentro del mismo, bajo los lineamientos del artículo 440 del CGP, no obstante, se resolverán la excepción de "prescripción y pago y/o compensación", sobre las cuales se corrió el respectivo traslado a la contraparte, quien no se pronunció sobre la misma, dichas excepciones serán analizadas a continuación:

Respecto de la excepción denominada **prescripción**:

Como medio exceptivo señala que de conformidad con el Decreto 1848 de 1969 las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 prescriben en tres (03) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible; así mismo, señala que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que las acciones reguladas en esa normatividad prescriben en tres (03) años desde que la obligación se haya hecho exigible.

Agrega que se debe diferenciar en el presente caso, que si bien el derecho de acreencia a la pensión es imprescriptible, es decir, su reconocimiento no pierde vigencia ni validez, la causación mensual del pago de la misma sí.

Precisado lo anterior, se debe puntualizar que el apoderado hace referencia a la prescripción de las acciones correspondientes a derechos laborales sin que se haga mención de los extremos temporales en los que sustenta tal fenómeno jurídico, de tal manera que no ilustra al Despacho cuáles son los derechos laborales que encuentra prescritos.

Por otra parte esta Unidad Judicial debe aclarar que el presente trámite corresponde a un proceso ejecutivo que tiene como base de recaudo la sentencia judicial obrante dentro del expediente, donde se ordenó el pago de una indemnización equivalente a un día de salario, por la mora en el pago oportuno de las cesantías parciales de la Señora Rosalbina Zúñiga de Suarez, y por lo cual con fundamento en tal sentencia, se ordenó librar mandamiento de pago en contra de la accionada, no existiendo posibilidad alguna que en el proceso ejecutivo se declare la prescripción de derechos laborales, dado que las sentencias ejecutoriadas hacen tránsito a cosa juzgada, por tanto deberá declararse no probada tal excepción.

De la excepción **pago y/o compensación:**

Manifiesta que su poderdante reconoce y paga todos los valores por concepto de sentencias judiciales, de acuerdo a las respectivas resoluciones y disposiciones legales aplicables al caso en concreto, y por tanto, solicita se tengan en cuenta todos los valores que se hayan pagado y recibido por la accionante.

Una vez esbozado lo anterior, es dable precisar que la parte accionada se limite a señalar que la demandada paga las obligaciones que están a su cargo y que se tengan en cuenta los valores cancelados a la demandante, sin siquiera aportar prueba sumaria que acredite tal aseveración, por tanto, deberá declararse no probada la presente excepción.

Dado lo anterior, y en vista de que las excepciones propuestas por la parte accionada, se declararon no probadas, se seguirá adelante la ejecución del crédito, bajo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que:

> *"(...)*
> *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*
>
> *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*
> *(...)"*

Bajo este panorama, **es del caso seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago del seis (06) de febrero del dos mil dieciocho (2018), y como consecuencia de ello habrá de condenarse también en costas, a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la parte ejecutante, ordenando así mismo la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo referido con anterioridad.

En merito a lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por la autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas prescripción y pago y/o compensación, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el último inciso del artículo 440 de tal normatividad.

TERCERO: PROCÉDASE a la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP.

CUARTP: CONDENAR en costas, incluidas las agencias en derecho por el 1% a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor del ejecutante, tal y como lo establece el artículo 440 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE ENERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **02** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00177-**00
Demandante:	Orlando Contreras Jaime
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia inicial

Acorde a la documentación obrante a folios 110 a 111 del plenario, habrá de reprogramarse la fecha de la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará en simultaneo con otra del mismo tema, la cual había quedado fijada para el día 24 de enero de 2019, con ocasión a la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito con el apoderado de la entidad demandada.

Por lo anterior, se fijará como nueva fecha para llevar a cabo la referida diligencia el día **21 de febrero de 2019 a las 03:00 p.m.,** por encontrarse sin representación la defensa judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL OIA OE HOY **31 DE ENERO DE 2019**, FUE NOTIFICAOO POR ESTAOO No. **02** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00189-**00
Demandante:	Gregorio Velasco
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia inicial

Acorde a la documentación obrante a folios 110 a 111 del plenario, habrá de reprogramarse la fecha de la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará en simultaneo con otra del mismo tema, la cual había quedado fijada para el día 24 de enero de 2019, con ocasión a la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito con el apoderado de la entidad demandada.

Por lo anterior, se fijará como nueva fecha para llevar a cabo la referida diligencia el día **21 de febrero de 2019 a las 03:00 p.m.,** por encontrarse sin representación la defensa judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL OIA OE HOY **31 DE ENERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **02** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2018-00148**-00
Demandante:	Valentín Pérez Celis y otros
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Ejecutivo

1. Objeto de pronunciamiento.

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del proveído de fecha 12 de diciembre de 2018, previo lo siguiente:

2. Antecedentes.

Mediante proveído del 12 de diciembre de 2018[1], este Despacho dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, por cuanto al no obrar la sentencia de primera instancia dentro del plenario, era incierto el monto del capital a ser librado mediante el presente medio de control.

El anterior auto fue notificado mediante estado No. 50 del 13 de diciembre de 2018[2], y seguidamente comunicado al buzón electrónico del apoderado de la parte demandante, quien con posterioridad presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la referida decisión.

Sustenta dentro del referido memorial, que si bien el despacho mediante proveído de fecha 15 de mayo de 2018, dispuso la inadmisión de la presente demanda ejecutiva por considerar de una parte que el titulo objeto de recaudo no se encontraba conformado, pues no bastaba aportar el auto que aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes emitido por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en donde quedo consignada la parte resolutiva la condena impuesta a la entidad demandada como resarcimiento de los perjuicios causados a la parte demándate, de fecha 27 de junio de 2014, sino que era necesario aportar la sentencia en comento para verificar la liquidación plasmada dentro de la misma, pero adjuntando de igual modo tal documental en 15 folios para lo del caso.

Finalmente, por Secretaria se corrió traslado del recurso de reposición y e subsidio de apelación interpuesto el día 17 de enero del año en curso,[3]pasando al despacho el proceso el día 23 de enero de esta anualidad para entrar a resolver lo pertinente.

---

[1] Ver folios 30 al 32 del plenario
[2] Ver folio 33 del plenario
[3] Ver folio 50 del plenario

3. Consideraciones para resolver.

3.1. Procedencia del recurso de reposición:

Debe precisarse que respecto de los procesos ejecutivos que cursan ante la Jurisdicción contencioso administrativa la ley 1437 de 2011, no reguló de manera puntual el procedimiento que ha de seguirse para el cobro de los títulos ejecutivos consagrados en el artículo 297 de la norma señalada en precedencia, por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 de la ley citada, en los aspectos no regulados se acudirá a las normas del Código de Procedimiento Civil hoy (Código General del Proceso).

Partiendo de esta base es dable traer a colación lo señalado en el artículo 438 de la Ley 1564 de 2012 en adelante C.G.P., el cual dispuso:

> *"(...)*
> ***ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.*** *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.*
> *(...)"*

A su vez, se encuentra contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*
> *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
> *1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
> *2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
> *3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
> ***4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.***
> *5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
> *6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
> *7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
> *8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
> *9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
> *10. Los demás expresamente señalados en este código. (...)" Negrilla fuera del texto.*

No obstante, el artículo 322 de la norma ibídem, en su numeral segundo señala que:

> "(...)
> *2. **La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición**. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*
> *(...)" (Resaltado en negrillas fuera del texto)*

Dado lo anterior, es preciso señalar que el recurso de apelación es procedente para resolver la situación planteada por el libelista contra la providencia impugnada[4] toda vez que en la misma no se abstuvo de librar el mandamiento de pago requerido por la parte demandante. No obstante, en mérito de la disposición consagrada en el numeral 2º del artículo 322 de la norma traída a colación, se conocerá y resolverá el recurso de reposición y de forma subsidiaria de pronunciará sobre el de apelación interpuesto.

3.2. Argumentos para resolver el recurso de reposición:

Conforme lo anterior entrará el despacho a analizar los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte demandante, en donde básicamente se discute la decisión recurrida, toda vez que de los soportes físicos arribados junto con los documentos que subsanan los defectos encontrados en la demanda, entre ellos el auto que aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes dentro de la audiencia de conciliación del 20 de mayo de 2015 y donde además menciona el libelista se consignó la parte resolutiva de la sentencia de fecha 27 de junio de 2014.

Pues bien, revisado el proceso encuentra el Despacho que la dificultad surgida en el estudio de librar o no el mandamiento de pago solicitado, radica en la imposibilidad de apreciar la liquidación realizada en la tasación del monto indemnizatorio por concepto de lucro cesante, durante el tiempo en la que se vio privado de su libertad el señor Valentín Pérez Celis, dado que si bien, el apoderado de la parte demandante, recalca que dentro del auto que aprobó el acuerdo celebrado por las partes en desarrollo de la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 20 de mayo de 2015 ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, y en donde quedó consignada fragmentos de la parte considerativa de la providencia de fecha 27 de junio de 2014, también lo es, que es precisamente tal sentencia, otro documento necesario para constituir el titulo ejecutivo objeto de recaudo, más aun cuando en ella se señalaron los valores y la fórmula para determinar la suma final a resarcir el daño ocasionado en el prenombrado actor.

Aunado a lo anterior, mediante proveído del 12 de diciembre de 2018, tal circunstancia es profundizada en la parte motiva de la decisión de abstenerse de librar el mandamiento, cuando se puso en conocimiento de la parte demandante que el problema yace en la determinación del monto exacto por el cual podría librarse el mandamiento perseguido, pues si bien de aportaron unas documentales a la demanda y mediante el escrito de corrección de la misma, es en la sentencia del 27 de junio donde se podría individualizar cual es el 25% excluido de lo reconocido dentro del perjuicio de lucro cesante, por prestaciones sociales, pues de lo que se logra colegir del libelo introductorio y de su subsanación, así como de las copias de las providencias aportadas, no es claro si tal exclusión deviene de la operación aritmética de descontar el porcentaje al valor reconocido por el mencionado perjuicio (lucro cesante), como lo plantea la parte accionante, o por el contrario, debe ser retirado de la aludida liquidación en lo equivalente fijado en ese daño ($7.777.000), el 25% del reconocimiento de las prestaciones sociales durante el tiempo de su causación que se aplica bajo la presunción del reconocimiento de prestaciones sociales durante el tiempo de su causación, para luego si aplicar sobre la suma

[4] Providencia de fecha 12 de diciembre de 2018, visible a folio 30 al 32 del plenario

resultante, el porcentaje del 70% que propuso pagar la entidad condenada, que es en realidad lo que este Juzgado interpreta la obligación allí contenida.

Bajo este panorama, el apoderado de la parte demandante junto con el recurso de reposición interpuesto, adjunta la providencia solicitada desde el proveído inadmisorio de fecha 15 de mayo de 2018, inclusive, subsanando finalmente el percance que obstaculizó el proceso de verificación del monto real que constituiría la obligación reclamada en esta causa judicial.

En tal sentido, y teniendo en cuenta que es dable efectuar directamente la operación definida mediante la diligencia de conciliación del 20 de mayo de 2018 y confirmada por el proveído de fecha 28 de mayo de esa misma anualidad, por encontrarse finalmente la liquidación emanada de la sentencia del 27 de junio de 2014, procederá esta Judicatura a determinar el monto real de la obligación pendiente de la Nación- Fiscalía General de la Nación a favor de la parte accionante, reponiendo de tal modo la decisión emitida originariamente de abstenerse de librar mandamiento de pago, por la siguiente ejercicio:

Se tiene que la liquidación materializada en la sentencia de fecha del 27 de junio de 2014, se realizó así:

> *"**Base de liquidación:** salario mínimo 2014+25% prestaciones sociales: $ 616.000+154.000= $ 770.000*
>
> *Este resultado será la renta mensual actualizada que constituye la base de la liquidación, la que se habrá de multiplicar por el número de meses en que estuvo detenido el accionante en mención, que en el caso s de 10 meses y 1 día.*
>
> *$770.000x 10.01= $ 7.777.000*
>
> *De lo anterior, se tiene que el monto a indemnizar por el tiempo en que el señor Valentín Pérez Celis estuvo privado de la libertad, corresponde a $ 7.777.000."*[5]

Ahora bien, para determinar la cifra real del monto a librar en el mandamiento de pago en estudio, se partirá de los siguientes valores:

El setenta por ciento de la condena impuesta en la sentencia del 27 de junio de 2014, teniendo en cuenta el salario mínimo del año 2014 x el tiempo que duró el señor Valentín Pérez Celis privado de la libertad, sin tener en cuenta lo reconocido por concepto de prestaciones sociales.

$616.000 x 10.01x 70%=$ 4´316.312.

Sentado esto, y una vez revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, pues tanto el objeto de la misma, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados.

---

[5] Parte motiva de la sentencia de fecha 27 de junio de 2014, visible a folios 35 al 49 del plenario.

Así mismo, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse la demanda ejecutiva, pues la sentencia se profirió el día 27 de junio de 2014, la cual fue conciliada mediante diligencia llevada a cabo el día 20 de mayo de 2015 y con posterioridad, tal acuerdo fue aprobado mediante proveído de fecha 28 de mayo de esa misma anualidad, notificado por estado del 27 de julio de ese año, por lo que quedó ejecutoriada el día 03 de agosto de 2015[6].

Por tanto, en aplicación del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), que indicaba que la obligación se hacía exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que imponía la obligación, y para el asunto de marras, es claro que transcurrió a la fecha más de los 18 meses a que hace referencia el artículo 177 del C.C.A., toda vez como ya se dijo, la decisión quedó ejecutoriada el día 03 de agosto de 2015, y la demanda se presentó el día 8 de mayo de 2018

De otra parte, en lo atinente al periodo que se tendrá en cuenta para el computo de los intereses moratorios, y atendiendo las prevenciones legales consagradas en el inciso 6° de la norma ibídem, estos correrán desde el día de la ejecutoria hasta término de los seis meses que otorga la Ley para materializar la reclamación del pago ante la entidad demandada. Ahora bien, como la misma se produjó el día 7 de abril de 2016, se suspenderá el conteo desde el 3 de febrero de 2016 al 6 de abril de esa misma anualidad, reactivándose tal computo desde el momento de la radicación de la cuenta de cobro, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

Finalmente, y de conformidad con las disposiciones enunciadas en párrafos anteriores, se librará mandamiento de pago contra la NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, haciendo la salvedad correspondiente en cuanto a la forma en la que deben calcularse los intereses moratorios, tal y como se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y en su lugar:

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a favor de las siguientes personas:

Demandantes	**Monto a reconocer**
Valentín Pérez Celis (victima directa)	$ 40.399.912
María Elena Calderón Pérez(cónyuge)	$ 36.083.600
Jairo Fabián Pérez Calderón (Hijo)	$ 36.083.600
María Yajaira Pérez Calderón	$ 36.083.600
José Alexander Pérez Calderón	$ 36.083.600
Total	**$184.734.312**

[6] Ver folio 28 del plenario

Así como por los intereses moratorios causados desde el **30 de agosto de 2015** hasta el 03 de febrero de 2016, suspendiéndose el mismo hasta el día 6 de abril de 2016, y reactivándose el día **7 de abril de 2016** (con la radicación de la cuenta de cobro) hasta el momento en que se materialice el pago de la obligación.

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

TERCERO: FÍJESE la suma de cincuenta mil pesos ($50.000) como gastos ordinarios del proceso, los que deberán ser consignados por la parte ejecutante en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Representante Legal de la NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 442 ídem que señala el término para proponer excepciones en este tipo de procesos.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado ARQUIMENES AMAYA HERNANDEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos del memorial poder y demás documentos vistos a folios 15 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE ENERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **02** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-**2018-00177**-00
DEMANDANTE:	Isabella Gutiérrez Ortiz y otros
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento.

Deberá el Despacho analizar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, invocando como título ejecutivo una sentencia judicial proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la cual resolvió revocar una decisión emitida por este Juzgado.

II. Antecedentes.

La parte actora a través de apoderado judicial, promueve el medio de control ejecutivo contra la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional en procura de que el despacho libre mandamiento de pago en su favor, con fundamento en la sentencia del 28 de septiembre de 2014[1], proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la cual revocó la decisión emitida por esta Unidad Judicial el 10 de mayo de 2011, quedando ejecutoriada la misma el día 09 de noviembre de 2015.

Con fundamento en tal sentencia judicial, aduciendo su ejecutoria y exigibilidad, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago a las siguientes personas por las siguientes sumas de dinero:

Martha Isabel Ortiz Ocampo	$ 431´231.047 por concepto de perjuicios materiales y morales
Isabella Gutiérrez Ortiz	$ 328´514.086 por concepto de perjuicios materiales y morales
Gloria María Trimiño de Gutiérrez	$ 32´217.500 por concepto de perjuicios morales
Jaime Alcides Gutiérrez Bayona	$ 32´217.500 por concepto de perjuicios morales
Jaime Rafael Gutiérrez Trimiño	$ 16´108.750 por concepto de perjuicios morales
Angélica María Gutiérrez Trimiño	$ 16´108.750 por concepto de perjuicios morales
Diego Libardo Gutiérrez Trimiño	$ 16´108.750 por concepto de perjuicios morales
Total	$ **872´506.383**

Una vez sometida la demanda a la oficina de apoyo judicial, el conocimiento de la misma correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta[2], el cual a su vez mediante proveído de fecha 16 de mayo de 2016[3]

[1] Ver folios 14 a 25 del paginario.
[2] Ver folio 27 del paginario.

resolvió declararse sin competencia para conocer el asunto, por ser esta Judicatura la unidad judicial de origen que definió el proceso ordinario que hoy es objeto de reclamo a través del presente medio de control.

Luego de ser remitido el expediente a este Despacho, se profirió auto de fecha 10 de julio de 2018[4] en donde se dispuso inadmitir la demanda por haberse encontrado unos defectos dentro de la misma, y ordenándose la corrección por el termino de 10 días.

Con posterioridad, el apoderado de la parte demandante presenta en término memorial recurso de reposición en contra del referido proveído, el día 16 de julio de 2018[5].

Seguidamente, el Juzgado mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2018 resolvió reponer parcialmente la decisión recurrida, no obstante, dejando el mismo término para la subsanación de los requisitos mínimos para entrar a estudiar la viabilidad de librar o no el mandamiento perseguido, decisión que fue informada a la Alta Corporación que indagó sobre el tema, mediante escrito de la misma fecha, tal y como obra a folio 45 del plenario.

En este orden de ideas, el apoderado de la parte demandante el día 11 de diciembre de 2018[6], arriba al expediente escrito de subsanación con las documentales requeridas mediante auto de inadmisión, consistentes en la constancia de ejecutoria y copia autentica de la providencia que constituye el titulo ejecutivo objeto de reclamación.

III. Consideraciones:

3.1 Fundamento normativo.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su turno, el numeral 1° del artículo 297 ibíd., señala que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública.

Así mismo, el artículo 430 del Código General del Proceso, contempla que presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquel considere legal.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del CGP., debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de

---

[3] Ver folio 28 al 29 del paginarío.
[4] Ver folio 32 del paginarío
[5] Ver folio 35 al 36 del paginarío.
[6] Ver folio 47 al 60 del paginarío.

cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Teniendo en cuenta la normatividad reseñada, es claro que esta judicatura es la competente para conocer del presente asunto.

3.2 Caso concreto:

Partiendo de esta base y analizada la situación que convoca la atención del despacho en el día de hoy, se encuentra que en el sub júdice se está frente a la existencia de un título ejecutivo, como lo es la sentencia del 28 de noviembre de 2014[7], proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la cual revoco la decisión de fecha 10 de mayo de 2011, emitida por este Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial.

La anteriormente enunciada, accedió a las súplicas de la demanda, dentro del proceso con radicado No. 54 001 133 31 004 2004 00608 01, en donde se ordenó lo siguiente:

"(...)
***PRIMERO: REVÓQUESE** la Sentencia de fecha diez (10) de mayo de dos mil once (2011), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta.*

***SEGUNDO.** En su lugar, **DECLÁRESE** la concurrencia de culpas entre la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y el Señor SERGIO ARIEL GUTIERREZ TRIMIÑO**, por la muerte de este último, en Pamplona Norte de Santander el 14 de junio de 2002.*

***TERCERO: CONDÉNESE** a **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** pagar a los demandantes por concepto de PERJUICIOS MORALES las siguientes sumas de dinero:*

Demandantes	***Total a indemnizar***
MARTHA ISABEL ORTIZ OCAMPO (esposa)	*50 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia.*
ISABELLA GUTIERREZ ORTIZ (hija)	*50 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia.*
GLORIA MARIA GUTIERREZ ORTIZ (madre)	*50 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia.*
JAIME ALCIDES GUTIERREZ BAYONA (padre)	*50 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia.*
JAIME RAFAEL GUTIERREZ TRIMIÑO (hermano)	*25 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia.*
ANGELICA MARIA GUTIERREZ TRIMIÑO (hermana)	*25 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia.*
DIEGO LIBARDO GUTIERREZ TRIMIÑO (hermano)	*25 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia.*

***TERCERO. CONDÉNESE a NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** a pagar a los demandantes por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE DEBIDO Y FUTURO las** siguientes sumas de dinero:*

a) Para la señora MARTHA ISABEL ORTIZ OCAMPO** la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRECE MIL

[7] Ver folios 49 al 60 del paginario.

QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON UN CENTAVO ($399.013.547,1)

b) Para ISABELLA GUTIERREZ ORTIZ la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS. ($296.296.586,4)

QUINTO. *La entidad demandada dará cumplimiento al presente fallo en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.*

SEXTO. *Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales pertinentes."*

Revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, pues tanto el objeto de la misma, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados.

Igualmente ha de indicarse que es **expresa,** pues parte de sentencia judicial proferida por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cúcuta, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es decir, se encuentra materializada en las providencias judiciales obrantes en el expediente y los documentos que fueron allegados con el cumplimiento de las formalidades propias de los títulos ejecutivos.

Así mismo, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse la demanda ejecutiva, pues la sentencia de primera instancia se profirió el diez (10) de mayo de dos mil once (2011) la cual fue revocada en segunda instancia el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014), en aplicación del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), que indicaba que la obligación se hacía exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que imponía la obligación, y para el asunto de marras, se evidencia que las providencias quedaron ejecutoriadas el día 09 de noviembre de 2015[8], transcurriendo a la fecha más de los 18 meses a que hace referencia el artículo 177 del C.C.A.

Igualmente, está demostrado que la parte demandante solicitó a la entidad accionada el pago de la obligación aquí ejecutada el día 22 de febrero del 2016[9], es decir dentro de los seis meses que otorga la ley para presentar tal cobro, por tanto, se ordenará el pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la decisión, con ocasión de que no hubo ininterrupción establecido para tal efecto.

Así las cosas y de conformidad con las disposiciones enunciadas en párrafos anteriores, se librará mandamiento de pago contra de la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional en favor de las siguientes personas: MARTHA ISABEL ORTIZ OCAMPO, ISABELLA GUTIERREZ ORTIZ GLORIA MARIA TRIMIÑO DE GUTIERREZ, JAIME ALCIDES GUTIERREZ BAYONA, JAIME RAFAEL GUTIERREZ TRIMIÑO, ANGELICA MARIA GUTIERREZ TRIMIÑO y DIEGO LIBARDO GUTIERREZ TRIMIÑO, tal y como se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

[8] Ver folio 48 del paginario.
[9] Información extraída de la parte motiva del oficio visible en el folio 5 del plenario

LIBRAR: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor a las siguientes personas por las siguientes sumas de dinero:

Martha Isabel Ortiz Ocampo	$ 431´231.047 por concepto de perjuicios materiales y morales
Isabella Gutiérrez Ortiz	$ 328´514.086 por concepto de perjuicios materiales y morales
Gloria María Trimiño de Gutiérrez	$ 32´217.500 por concepto de perjuicios morales
Jaime Alcides Gutiérrez Bayona	$ 32´217.500 por concepto de perjuicios morales
Jaime Rafael Gutiérrez Trimiño	$ 16´108.750 por concepto de perjuicios morales
Angélica María Gutiérrez Trimiño	$ 16´108.750 por concepto de perjuicios morales
Diego Libardo Gutiérrez Trimiño	$ 16´108.750 por concepto de perjuicios morales
Total	$ **872´506.383**

Así como por los intereses moratorios causados desde el 10 de noviembre de 2015 y hasta el momento en que se materialice el pago de la obligación.

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

TERCERO: FÍJESE la suma de cincuenta mil pesos ($50.000) como gastos ordinarios del proceso, los que deberán ser consignados por la parte ejecutante en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Representante Legal de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, en concordancia con el art. 442 del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **23 DE ENERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **01** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2018-00183**-00
Demandante:	Alcaldía Municipal de Ocaña
Demandado:	Empresa de Servicios Públicos de Ocaña "ESPO S.A. E.S.P"
Asunto:	Resolver recurso de reposición

1. Objeto de pronunciamiento:

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña "ESPO S.A. E.S.P" sujeto que integra el extremo pasivo en el recurso de insistencia de la referencia, en contra del auto de fecha 03 de septiembre de 2018, por medio del cual se accedió a la entrega de la información y/o documentación solicitada por la Alcaldía Municipal de Ocaña.

2. Antecedentes:

El recurso de insistencia fue allegado a la oficina de apoyo judicial el día 01 de junio de 2018, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso la admisión del mismo a través de proveído del 07 de junio siguiente, solicitándosele a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA "ESPO S.A. E.S.P." la información y/o documentación necesaria para su resolución.

Luego de varios requerimientos, y aportándose lo requerido, procedió esta unidad judicial el día 03 de septiembre de 2018 a resolver la insistencia formulada, disponiendo que la ESPO S.A. E.S.P. debía entregar al MUNICIPIO DE OCAÑA la información solicitada a través de derecho de petición, considerando que la misma no se constituía como protegida por el secreto comercial o industrial.

Posteriormente el día 06 de septiembre de 2018, a través de apoderado judicial, la ESPO S.A. E.S.P. presenta recurso de reposición en contra de la decisión judicial referida en el párrafo anterior.

3. Consideraciones:

3.1. Procedencia del recurso:

El recurso de reposición en general tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos, consignándose en la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

> "**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica**.
>
> En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Al efecto, ha de entenderse que la referencia al Código de Procedimiento Civil debe entenderse en este momento hecha hacia el Código General del Proceso, el cual en su artículo 318 regula:

> "**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
>
> El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
>
> El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...)" (Negrilla del Despacho).

Ahora bien, frente a la procedibilidad del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, debe este despacho judicial advertir que respecto a lo que concierne al auto resolutorio del recurso de insistencia, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su Artículo 26, que:

> "**Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva.** Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales **decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada**" (Negrilla fuera de texto original).

Así las cosas, atendiendo la normatividad citada es claro que por haber sido la providencia recurrida proferida dentro de un trámite de única instancia, el recurso procedente es el de reposición, ello teniendo en cuenta que no se encuentra expresamente prohibido en las normas procesales aplicables. Además de lo anterior, en tanto a su oportunidad, debe destacarse que se interpuso dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación respectiva, es decir dentro de la oportunidad correspondiente.

2.2. Argumentos para resolver el recurso propuesto:

Como se ha venido relatando, en el caso que se examina el apoderado judicial de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA interpone recurso de reposición en contra del auto adiado 03 de septiembre de 2018, al considerar que no había lugar a acceder a los argumentos propuestos por el MUNICIPIO DE OCAÑA en el recurso de insistencia propuesto frente a la negativa de la primera

entidad citada en hacer entrega de los documentos solicitados a través de derecho de petición elevado el 14 de febrero de 2018, aduciendo reserva legal.

Al efecto, debemos destacar que mediante la petición referida, el ente territorial que eleva el recurso de insistencia que da lugar a este trámite judicial, solicita a ESPO S.A. E.S.P. una serie de documentos, aduciendo requerir los mismos para dar cumplimiento a una sentencia judicial. Pues bien, luego de múltiples respuestas en las que se hacía referencia a temas distintos al otorgamiento o no de las copias de los documentos solicitados, el día 08 de mayo de 2018 y en cumplimiento de una orden proferida dentro de un fallo de tutela, se emite el oficio No. 200-G-11-29-2018-0312 en el cual aduciendo las causales de reserva consignadas en los numerales 5 y 6 del artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA- se niega el acceso a los documentos pretendidos, arguyendo básicamente que se trata de documentos de carácter privado –ello ante la naturaleza de la entidad de la cual emanan-, resaltándose que según el artículo 61 del Código de Comercio *"los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello"*, siendo los documentos solicitados protegidos por el secreto industrial y/o comercial.

Ante la inconformidad del solicitante -contenida en el recurso de insistencia-, esta unidad judicial desata el mismo disponiendo que se debía hacer entrega de los documentos pretendidos, básicamente por las siguientes razones:

- ✓ Acorde a lo dispuesto en el artículo 33 del CPACA, las empresas de servicios públicos domiciliarios están sujetas a las reglas del trámite de derecho de petición establecidas en dicha normatividad, por lo que en caso de invocar reserva legal respecto de alguna solicitud de información y/o documentación, debe motivarse la negativa en las normas que resulten aplicables al efecto.

- ✓ Los documentos solicitados no guardan relación con libros de comercio y/o la contabilidad de la empresa peticionada.

- ✓ El artículo 61 del Código de Comercio no contempla la reserva legal en tanto a los propietarios de las empresas, por lo que no tiene sustento el argumento propuesto en tal sentido ya que el peticionario es el Municipio de Ocaña, quien puede ejercer el control de las actividades realizadas por ESPO S.A. E.S.P.

Pues bien, inconforme con dicha decisión, la entidad objeto pasivo de este trámite constituye apoderado judicial para impetrar recurso de reposición en contra de la misma, reiterando que los documentos solicitados hacen parte del ámbito de la gestión privada de la empresa y de cuyo conocimiento está excluido cualquier tercero, citando como sustento legal de su decisión los artículo 15 y 74 de la Constitución Política, 24 numeral 5º y 32 inciso 3º de la Ley 1755 de 2015, así como el 61 del Código de Comercio.

Así mismo, considera el libelista que la autoridad solicitante en su calidad de accionista de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA, no tiene ninguna prerrogativa especial en comparación de los demás accionistas que le permita acceder a tal documentación, puesto que la vigilancia y control sobre la sociedad

la tiene es la Superintendencia de Servicios Públicos y no los Municipios, ello con fundamento en el artículo 447 del Código de Comercio y en la Ley 142 de 1994.

Analizadas tales alegaciones, considera el Despacho que los argumentos esgrimidos no tienen vocación de prosperidad para revocar la decisión contenida en el auto de fecha 03 de septiembre de 2018, en el entendido que tal como se sustentó en la providencia recurrida, precisamente la Ley 1755 de 2015 -por medio de la cual se reglamentó mediante Ley Estatutaria el derecho fundamental de petición- consagró la obligación de las organizaciones privadas con o sin personería jurídica de sujetarse a los principios y reglas consagradas en dicha normatividad para la resolución de peticiones que se pongan bajo su conocimiento.

Es decir, contrario a lo esgrimido por la entidad recurrente, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 en vez de liberarlos de la obligatoriedad de dar respuesta a lo peticionado, les impone la carga de actuar como actúan al efectos las autoridades administrativas, y aún más allá el inciso 3º de dicho precepto normativo señala que "***solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley***", es decir que tan solo pueden negar el acceso a tal información por las causales expresas previstas en la Ley, sin poder oponer ninguna otra razón subjetiva para tal efecto.

De tal modo, ESPO S.A. E.S.P. para denegar al MUNICIPIO DE OCAÑA el acceso a la información solicitada, tan solo puede invocar las causales establecidas en la Ley, que para este caso según lo esgrimido en la respuesta emitida el día 08 de mayo de 2018, serían los artículos 24 numerales 5 y 6 del CPACA y el artículo 61 del Código de Comercio, siendo improcedente en estos momentos invocar en sede judicial causales distintas en procura de impedir el acceso a tal información.

Ahora bien, debemos señalar que en tanto a las causales de reserva invocadas, para el Despacho las mismas no se configuran por cuanto:

- ✓ No se persigue otorgar información protegida por el secreto comercial o industrial, ni ningún plan estratégico de dicha empresa de servicios públicos, por lo que es infundado invocar el numeral 6º del artículo 24 del CPACA.

- ✓ El numeral 5º del artículo 24 del CPACA guarda relación con los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 "*Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones*", lo cual no guarda relación con la información solicitada por el MUNICIPIO DE OCAÑA en la petición del 14 de febrero de 2018, pues de modo alguno se está pretendiendo acceder a información de ESPO S.A. E.S.P. contenida en bases de datos personales, pues lo que se pretende es acceder a información de diversas actividades desarrolladas por dicha entidad entre los años 2008 a 2017. Por demás al ser dicho ente territorial accionista de dicha empresa, carece de sentido que se le invoque esta

causal, pues la información personal de la misma es del interés de sus propietarios.

- ✓ Finalmente, en tanto al artículo 61 del Código de Comercio, precisamente lo que consagra es una **excepción** al derecho de reserva que pueden esgrimir los comerciantes, esto **en tanto a personas distintas a sus propietarios**, consagrando allí que no se restringirá el derecho de los asociados sobre los documentos de las compañías comerciales, por lo que en el entender del Despacho, este artículo más allá de limitar el acceso la información pretendida por el Municipio de Ocaña, lo que hace es habilitarle para el efecto.

En consecuencia, no se repondrá el auto de fecha 03 de septiembre de 2018, y por el contrario, se confirmará en su integridad lo resuelto dentro de dicha providencia.

En mérito de lo previamente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) dictada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia procédase al **ARCHIVO** del expediente, previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE ENERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **02** EL PRESENTE AUTO

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2018-00316**-00
Demandante:	Yordani Sáenz Rincón
Demandado:	Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

La demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil dieciocho (2.018), el apoderado de la parte demandante allega subsanación de la demanda dentro del término de la ejecutoria. Posteriormente el despacho rechaza la demanda mediante auto de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2.018) por no cumplir con la ordenes de subsanación dispuestas en la admisión de la demanda, providencia que una vez notificada mediante estado electrónico, fue apelada por el apoderado de la parte demandante allegando al plenario dentro del término de ejecutoria un escrito en el que solicita la revocatoria de la enunciada providencia judicial, procediéndose por secretaría a correr el traslado a que hace referencia el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo a lo anterior, considera el Despacho que por ser procedente en los términos del artículo 243 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 y haberse propuesto oportunamente[1], habrá de concederse en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto que rechaza la demanda proferido el doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

Remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE ENERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **02** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] Auto que rechaza la demanda fue notificada mediante estado electrónico Nº 50 de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2.018), es decir dentro del término de la ejecutoria del prenombrado estado.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2018-00317**-00
Demandante:	Antonio Gelvis Lozano
Demandado:	Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

La demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil dieciocho (2.018), el apoderado de la parte demandante allega subsanación de la demanda dentro del término de la ejecutoria. Posteriormente el despacho rechaza la demanda mediante auto de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2.018) por no cumplir con la ordenes de subsanación dispuestas en la admisión de la demanda, providencia que una vez notificada mediante estado electrónico, fue apelada por el apoderado de la parte demandante allegando al plenario dentro del término de ejecutoria un escrito en el que solicita la revocatoria de la enunciada providencia judicial, procediéndose por secretaría a correr el traslado a que hace referencia el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo a lo anterior, considera el Despacho que por ser procedente en los términos del artículo 243 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 y haberse propuesto oportunamente[1], habrá de concederse en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto que rechaza la demanda proferido el doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

Remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE ENERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **02** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] Auto que rechaza la demanda fue notificada mediante estado electrónico Nº 50 de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2.018), es decir dentro del término de la ejecutoria del prenombrado estado.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2018-00318**-00
Demandante:	Maria Liliana Yañez Villamizar
Demandado:	Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

La demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil dieciocho (2.018), el apoderado de la parte demandante allega subsanación de la demanda dentro del término de la ejecutoria. Posteriormente el despacho rechaza la demanda mediante auto de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2.018) por no cumplir con la ordenes de subsanación dispuestas en la admisión de la demanda, providencia que una vez notificada mediante estado electrónico, fue apelada por el apoderado de la parte demandante allegando al plenario dentro del término de ejecutoria un escrito en el que solicita la revocatoria de la enunciada providencia judicial, procediéndose por secretaría a correr el traslado a que hace referencia el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo a lo anterior, considera el Despacho que por ser procedente en los términos del artículo 243 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 y haberse propuesto oportunamente[1], habrá de concederse en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto que rechaza la demanda proferido el doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

Remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE ENERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **02** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] Auto que rechaza la demanda fue notificada mediante estado electrónico Nº 50 de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2.018), es decir dentro del término de la ejecutoria del prenombrado estado.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2018-00320**-00
Demandante:	Aldemar Fajardo Pérez
Demandado:	Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

La demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil dieciocho (2.018), el apoderado de la parte demandante allega subsanación de la demanda dentro del término de la ejecutoria. Posteriormente el despacho rechaza la demanda mediante auto de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2.018) por no cumplir con la ordenes de subsanación dispuestas en la admisión de la demanda, providencia que una vez notificada mediante estado electrónico, fue apelada por el apoderado de la parte demandante allegando al plenario dentro del término de ejecutoria un escrito en el que solicita la revocatoria de la enunciada providencia judicial, procediéndose por secretaría a correr el traslado a que hace referencia el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo a lo anterior, considera el Despacho que por ser procedente en los términos del artículo 243 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 y haberse propuesto oportunamente[1], habrá de concederse en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto que rechaza la demanda proferido el doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

Remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE ENERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **02** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] Auto que rechaza la demanda fue notificada mediante estado electrónico Nº 50 de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2.018), es decir dentro del término de la ejecutoria del prenombrado estado.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2018-00325**-00
Demandante:	Zuleima Estella Pineda Torres
Demandado:	Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

La demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil dieciocho (2.018), el apoderado de la parte demandante allega subsanación de la demanda dentro del término de la ejecutoria. Posteriormente el despacho rechaza la demanda mediante auto de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2.018) por no cumplir con la ordenes de subsanación dispuestas en la admisión de la demanda, providencia que una vez notificada mediante estado electrónico, fue apelada por el apoderado de la parte demandante allegando al plenario dentro del término de ejecutoria un escrito en el que solicita la revocatoria de la enunciada providencia judicial, procediéndose por secretaría a correr el traslado a que hace referencia el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo a lo anterior, considera el Despacho que por ser procedente en los términos del artículo 243 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 y haberse propuesto oportunamente[1], habrá de concederse en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto que rechaza la demanda proferido el doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

Remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE ENERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **02** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] Auto que rechaza la demanda fue notificada mediante estado electrónico Nº 50 de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2.018), es decir dentro del término de la ejecutoria del prenombrado estado.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2018-00326**-00
Demandante:	Luz Stela Lizcano Fernández
Demandado:	Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

La demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil dieciocho (2.018), el apoderado de la parte demandante allega subsanación de la demanda dentro del término de la ejecutoria. Posteriormente el despacho rechaza la demanda mediante auto de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2.018) por no cumplir con la ordenes de subsanación dispuestas en la admisión de la demanda, providencia que una vez notificada mediante estado electrónico, fue apelada por el apoderado de la parte demandante allegando al plenario dentro del término de ejecutoria un escrito en el que solicita la revocatoria de la enunciada providencia judicial, procediéndose por secretaría a correr el traslado a que hace referencia el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo a lo anterior, considera el Despacho que por ser procedente en los términos del artículo 243 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 y haberse propuesto oportunamente[1], habrá de concederse en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto que rechaza la demanda proferido el doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

Remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE ENERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **02** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] Auto que rechaza la demanda fue notificada mediante estado electrónico Nº 50 de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2.018), es decir dentro del término de la ejecutoria del prenombrado estado.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2018-00327**-00
Demandante:	Maria Carolina Rincón Bautista
Demandado:	Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

La demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil dieciocho (2.018), el apoderado de la parte demandante allega subsanación de la demanda dentro del término de la ejecutoria. Posteriormente el despacho rechaza la demanda mediante auto de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2.018) por no cumplir con la ordenes de subsanación dispuestas en la admisión de la demanda, providencia que una vez notificada mediante estado electrónico, fue apelada por el apoderado de la parte demandante allegando al plenario dentro del término de ejecutoria un escrito en el que solicita la revocatoria de la enunciada providencia judicial, procediéndose por secretaría a correr el traslado a que hace referencia el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo a lo anterior, considera el Despacho que por ser procedente en los términos del artículo 243 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 y haberse propuesto oportunamente[1], habrá de concederse en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto que rechaza la demanda proferido el doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

Remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE ENERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **02** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] Auto que rechaza la demanda fue notificada mediante estado electrónico Nº 50 de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2.018), es decir dentro del término de la ejecutoria del prenombrado estado.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2018-00380-**00
Demandante:	Hernando Villamizar Buendía
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"
Medio de control:	Ejecutivo
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente[1], **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada en contra de la providencia de fecha de fecha **doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018),** a través de la cual se resolvió no libara mandamiento ejecutivo de pago en este proceso.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 31 DE ENERO DE 2019, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 02 EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

[1] La providencia resolvió No librar mandamiento ejecutivo de pago dentro del proceso de la referencia, decisión que fue notificada por estado No. 50 de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil dieciocho (2.018), y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día dieciocho (18) de diciembre del año dos mil dieciocho (2.018), dentro del término de ejecutoria del mismo.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente:	54-001-33-33-004-**2018-00384**-00
Demandante:	Blanca Aliria Jaramillo Uribe y otros
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"
Medio de control:	Reparación directa

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y habiendo procedido la parte demandante a efectuar la corrección de los defectos formales advertidos en el auto inadmisorio de fecha 04 de diciembre de 2018, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del CPACA, la cual es presentada a través de apoderado por JUAN BAUTISTA OSORIO HENAO, en calidad de padre de la víctima; MARIA GILMA VILLA SERNA, en calidad de madrasta; NATALIA ANDREA OSORIO VILLA, VICTOR ALFONSO OSORIO VILLA, JAMES ALBERTO OSORIO VILLA y MARIA ROSALIA OSORIO HENAO, en calidad de hermanos de la víctima; BLANCA ALIRIA JARAMILLO URIBE, en calidad de madre de la víctima; DIANA MILENA PEREZ JARAMILLO, DUBERNEY PEREZ JARAMILLO, ELSY NORAIDA PEREZ JARAMILLO, MARIA ALEJANDRA PEREZ JARAMILLO, AURA LUCIA PEREZ JARAMILLO y DEISU LORENA PEREZ JARAMILLO, en calidad de hermanos de la víctima, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO "INPEC".

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos ($60.000.oo) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO "INPEC",** de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO "INPEC",** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA.**

Se exhorta a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUEN** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9º Se le **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JOHN JAIRO COLORADO VILLA, como apoderado de la parte accionante, en los términos de los memoriales poderes otorgados para tal efecto.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

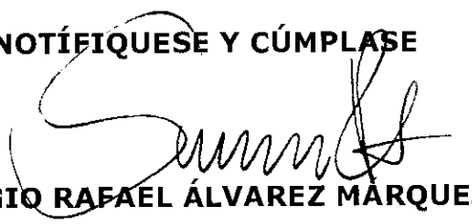

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE ENERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **02** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO:	54-001-33-33-004-**2018-00396**-00
CONVOCANTE:	Hermes Sánchez Páez
CONVOCADO:	Municipio de Salazar de las Palmas
MEDIO DE CONTROL:	Conciliación Prejudicial

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de impartir aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 15 de noviembre de 2018, ante la Procuraduría 98 Judicial I Administrativo de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES.

El señor HERMES SANCHEZ PAEZ, por intermedio de Apoderado Judicial convocó a audiencia de conciliación al Municipio de Salazar de las Palmas, ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

Que celebrada la audiencia de conciliación en la fecha programada ante la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, el apoderado de la parte convocante decidió aceptar la propuesta conciliatoria planteada por el Comité de Conciliación del Municipio de Salazar de las Palmas, en sesión efectuada el día 15 de noviembre de 2018.

2. CONSIDERACIONES.

Sabido es que la Ley 23 de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece la posibilidad de que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales en forma prejudicial o judicial concilien los conflictos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa, previo el cumplimiento de los siguientes supuestos establecidos en los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción (entiéndase medio de control);
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Bajo este entendido, le corresponde verificar al Despacho, la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, con el fin de determinar si cumplieron con los requisitos de procedibilidad y de fondo exigidos por la Ley, como quiera, que la autoridad judicial se encuentra facultada para improbar el acuerdo conciliatorio, cuando no se hayan aportado las pruebas necesarias, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público – artículo 73 de la Ley 466 de 1998.

2.1 Respecto a la caducidad del medio de control.

Indica el parágrafo 2 del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción (entiéndase medio de control) haya caducado.

En el presente asunto se pretende declarar patrimonialmente responsable al MUNICIPIO DE SALAZAR DE LAS PALMAS, por los daños causados al señor HERMES SÁNCHEZ PÁEZ, con ocasión a las mejoras útiles realizadas por el prenombrado al predio con matricula inmobiliaria No. 276-1957 denominado "Rancho de Pluma" de titularidad de la administración municipal en comento, a raíz del requerimiento de restitución del predio el día 8 de junio de 2017, cuando se expidió la primera citación para tratar tal devolución del bien.

En lo que respecta a la naturaleza del asunto, no hay duda que el medio de control a impetrar es el de reparación directa, establecido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA.

Ahora, en cuanto al término para intentar el medio de control de reparación directa, el numeral 2 literal i del artículo 164 del CPACA, dispone que cuando se pretenda tal medio la demanda deberá presentarse dentro del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En forma pacífica y reiterada, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que en aquellos casos en los cuales no resulte clara la observancia del término de caducidad, debe computarse desde el conocimiento del hecho dañoso o por lo menos de cuando pudo tener certeza sobre su existencia y no a partir de su ocurrencia, tal y como lo precisó la Sección Tercera de la Alta Corporación en providencia del 7 de julio de 2011, con ponencia de la Dra. Gladys Agudelo Ordoñez.

Así las cosas, al revisar el expediente, se observa que a folio 35 del plenario reposa un oficio de citación a nombre del señor HERMES SÁNCHEZ PÁEZ en donde se aprecia que el día 08 de junio de 2017,la Secretaria de Gobierno Municipal le informa el propósito de recuperación del inmueble ya referenciado, de titularidad del ente municipal, lo que implica que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, lo cual ocurrió el 10 de octubre de 2018, no había trascurrido el término de dos (2) años previsto como término de caducidad para el ejercicio del medio de control.

2.2 En relación a la materia sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio.

En el presente asunto lo que pretende la parte convocante, esto es, el señor HERMES SÁNCHEZ PÁEZ, es el reconocimiento y pago de unas mejoras útiles hechas sobre el inmueble con No. de matrícula 276-1957 denominado "Rancho de Pluma" de propiedad de la administración convocada, las cuales fueron determinadas con el avalúo comercial realizado en el mes de febrero del año 2017, por el monto de QUINCE MILLONES TREINTA MIL PESOS ($15.030.000), no obstante la cantidad que la municipalidad está dispuesta a cancelar es la de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 11.500.000), monto aceptado por la contraparte, teniendo en cuenta que no existe ningún otro perjuicio derivado por tal administración.

2.3 Respecto a la debida representación de las personas que concilian y la capacidad.

Encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que los sujetos del trámite conciliatorio se encontraban debidamente representados a través de sendos apoderados judiciales.

Por un lado, del señor HERMES SANCHEZ PAEZ, parte convocante en este trámite, se encontraba representado por el abogado ALVARO JESÚS SILVA COLMENARES, quien asistió a la diligencia de conciliación prejudicial el día 15 de noviembre del año 2018[1] y quien gozaba de la facultad expresa de conciliar las pretensiones en el presente asunto.

A su vez, el ente territorial MUICIPIO DE SALAZAR DE LAS PALMAS, parte convocada en este trámite, se encontraba representado por la aboga MARIA FERNANDA RUEDA VERGEL, quien acorde con el poder obrante a folios 41 y anexos del 42 al 46 del expediente, otorgado por la Alcaldesa del ente territorial, estableciéndose explícitamente la facultad para conciliar las pretensiones formuladas.

2.4 Respecto al debido respaldo de lo reconocido.

De las pruebas aportadas por la parte convocante, se pueden extraer los siguientes hechos relevantes jurídicamente probados:

- El señor HERMES SÁNCHEZ PAEZ, ha venido disfrutando del dominio del inmueble denominado "Rancho de Pluma" de propiedad del municipio de Salazar de las Palmas. (Fls. 12 al 15)
- Que el inmueble se encuentra ubicado en la prenombrada municipalidad, y dentro de la misma se encuentran hechas unas mejoras, así como unas plantaciones de cultivos, las cuales fueron realizadas por el aquí convocante. (Fls. 18 al 34)
- Mediante Acta No. 002 del 14 de noviembre de 2018, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Salazar de las Palmas decide reconocer el monto de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($11.500.000) por concepto de mejoras útiles efectuadas al predio Rancho de Pluma, del cual tiene la titularidad de la propiedad y por ende tal suma será cancelable a favor del señor HERMES SÁNCHEZ PÁEZ. (Fls. 47 al 53)
- El día 15 de noviembre de 2018, las partes se citaron para llevar a cabo la diligencia de conciliación extrajudicial en la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, donde se resolvió conciliar en el presente asunto, lo adoptado mediante acta No. 002 del 14 de noviembre de esa misma anualidad, por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Salazar de las Palmas. (Fl.39 al 40)

2.5 Que lo reconocido, patrimonialmente, esté debidamente respaldado en la actuación, que existan pruebas suficientes y que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y que no sea lesivo para el patrimonio del Estado.

En el presente asunto, se tiene que el señor HERMES SÁNCHEZ PÁEZ, previo a promover el medio de control de reparación directa, de que trata el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto persigue que sea declarado el Municipio de Salazar de las Palmas patrimonialmente responsable, por lo perjuicios ocasionados al prenombrado, en virtud al requerimiento desplegado

[1] Ver folio 39 al 40 del expediente.

por la municipalidad convocada, para la devolución del predio denominado "Rancho de Pluma" de la cual venia beneficiándose el señor Sánchez, por lo que acude a esta sede judicial en aras de que sea aprobada la conciliación extrajudicial llevada a cabo el día 15 de noviembre de 2018, en la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Pues bien, el tema objeto de análisis era el reconocimiento y pago de las mejoras útiles hechas por el convocante al predio con matricula inmobiliaria No. matrícula 276-1957 denominado "Rancho de Pluma"[2], cuya propiedad se encuentra en cabeza del municipio de Salazar de las Palmas, ya que, este llevaba ocupándolo aproximadamente desde el año 2008[3] con consentimiento del representante legal del municipio de la época, motivo por el cual le habría realizado tales mejoras en pro de su mejoramiento y sostenimiento, implementado además su lugar de vivienda y cultivos para la obtención de su medio de subsistencia.

Por tal motivo, la Alcaldía de Salazar de las Palmas requiere al señor Hermes Sánchez Páez a efectos de conciliar la restitución del inmueble en comento, por lo que se produjó un peritaje de avalúo de las mejoras existentes dentro del predio, a cargo del ingeniero civil JOSE LUIS BAEZ FUENTES[4], para el evento de definirse la entrega del inmueble y quedar a paz y salvo las partes involucradas, el cual arrojó que el avalúo comercial del bien es de QUINCE MILLONES TREINTA MIL PESOS ($15.030.000), dada las plantaciones de cultivos de aguacate, limón, yuca, plátano, caña, el encerramiento de alambre existente y el área construida.

Bajo este panorama, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Salazar de las Palmas en sesión de fecha 14 de noviembre de 2018, mediante Acta No. 002[5], resuelve conciliar el reconocimiento y pago de las mejoras útiles a favor del señor HERMES SANCHEZ PAEZ, pero por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($11.500.000), suma que es aceptada por la parte convocante en audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo en la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, el día 15 de noviembre de 2018.[6]

Así las cosas, el Despacho considera que las pretensiones que se conciliaron son de naturaleza particular, subjetiva y de carácter económico, dado que no está en discusión derechos ciertos e indiscutibles, sino el reconocimiento de las unas mejoras útiles realizadas al predio durante la ocupación del señor HERMES SANCHEZ PAEZ dentro del mismo, y los cuales fueron avaluados comercialmente mediante concepto rendido por el Ingeniero Civil experto en el tema, el cual determinó la suma de QUINCE MILLONES TREINTA MIL PESOS ($15.030.000), pero que la administración resolvió el reconocimiento y pago por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($11.500.000), siendo tal monto el objeto de conciliación.

De conformidad con lo anterior expuesto, se aprecia que la conciliación prejudicial celebrada el quince (15) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, resulta acorde a derecho, toda vez que se ajusta a los lineamientos de la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 1991, por estas razones al cumplirse todos los requisitos contenidos en el ordenamiento jurídico debe ser aprobada.

---

[2] Ver folio 7 al 9 del plenario
[3] Ver folios 12 a las 15 declaraciones extrajudiciales
[4] Ver folio18 al 34 del plenario
[5] Ver folios 47 al 53 del plenario
[6] Ver folio 39 al 40 del plenario

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, el día quince (15) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), entre el señor HERMES SÁNCHEZ PÁEZ y el MUNICIPIO DE SALAZAR DE LAS PALMAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, el MUNICIPIO DE SALAZAR DE LAS PALMAS deberá pagar al señor HERMES SÁNCEHEZ PÁEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 5.483.380 de Salazar lo acordado en la conciliación prejudicial, es decir lo siguiente:

> "(...)
> Tenlendo en cuenta los argumentos expuestos en la sesión y habiendo lugar a reconocer y pagar las mejoras útiles realizadas por el convocante al inmueble RANCHO DE PLUMA de titularidad del Municipio de Salazar de Las Palmas, motivo por el cual se hace procedente conciliar por una suma conveniente para la administración, la cual disponemos por el valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($11.500.000). Igualmente, me permito manifestar, de conformidad al poder otorgado, que se debe aclarar que el presente valor será cancelado en un único pago, un mes después de haberse proferido el auto de aprobación por parte del Juzgado que realice el control de legalidad. (...)"

TERCERO: Las anteriores sumas de dineros serán cancelados de acuerdo a lo pactado.

CUARTO: Para el cumplimiento de esta decisión, en firme, **EXPEDIR** copia con destino a los intervinientes con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** la actuación y devolver los documentos originales presentados por las partes, previo desglose de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE ENERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **02** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2018-00438**-00
Demandante:	Corporación Universidad Libre-Seccional Cúcuta
Demandado:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por la **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE-SECCIONAL CÚCUTA** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF".**

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3. De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos ($60.000.oo) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4. **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al representante legal del **"ICBF"**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos

Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6. Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** al **"ICBF"**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8. RECONOCER personería a la abogada **ADY PATRICIA ALVAREZ QUINTERO,** como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE ENERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **02** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2019-00001**-00
Demandante:	Diego Armando Araque Rodríguez
Demandado:	ESE Hospital Mental Rudesindo Soto
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se **inadmitirá** y **ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- Según lo dispuesto en el numeral 1 de la norma ibídem, en donde señala que una de las condiciones que debe contener la demanda es la designación de las partes, observa esta unidad judicial que el libelista indica tanto en el poder como en el libelo introductorio, que unos de los sujetos que integrarían el extremo pasivo serian "LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER Y EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD", sin mencionar cual sería el objeto de llamar a estas entidades dentro del presente asunto, ya que el acto administrativo enjuiciado deviene de la respuesta suscrita por el Gerente de la ESE HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO, y no de las administraciones aludidas en renglones atrás, por tanto la mera enunciación de las mismas dentro del poder y el escrito de la demanda, no resulta ser suficiente razón para justificar la intervención de las mismas dentro de esta causa judicial.

  Por tanto, si a consideración la parte accionante encuentra necesario citar en esta contienda las prenombradas entidades, deberá pues señalar los motivos que hacen pertinente su vinculación al medio de control de la referencia, de lo contrario se deberá modificar el poder suscrito y el acápite de "peticiones" en donde se efectúan una seria de declaraciones a su cargo, atendiendo las prevenciones legales consagradas en el numeral 2 del artículo 162 de la norma ibídem.

- De otra parte, se echa de menos el certificado de existencia y representación de la ESE HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO, de conformidad a los parámetros legales consagrados en el numeral 4) del artículo 166 de la norma ibídem.

Para realizar la(s) corrección(es) ordenada(s) se concede un plazo de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **31 DE ENERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **02** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2019-00002-**00
Demandante:	Gerson Enrique Moncada
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL -.
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por el señor **GERSON ENRIQUE MONCADA**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -.**

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos ($60.000.oo) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídemrelativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -,** al **MINISTERIO PÚBLICO y** a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8º RECONOCER personería jurídica al abogado **ALVARO RUEDA CELIS,** como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DEENERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **02** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2019-00003**-00
Demandante:	José Antonio Contreras Botello
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL -.
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por el señor **JOSE ANTONIO CONTRERAS BOTELLO**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -.**

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos ($60.000.oo) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídemrelativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -,** al **MINISTERIO PÚBLICO y** a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8º RECONOCER personería jurídica al abogado **ALVARO RUEDA CELIS,** como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **31 DEENERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **02** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO